



C(Extr.)/17/5

ORIGINAL: Español

FECHA: 30 de marzo de 2000

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

Decimoséptimo período extraordinario de sesiones
Ginebra, 7 de abril de 2000

**EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE LA LEGISLACIÓN DE LA REPUBLICA DE
HONDURAS CON EL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV**

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. Mediante carta de fecha 16 de marzo de 2000, dirigida al Secretario General, el Sr. Guillermo Alvarado Downing, Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería de Honduras solicitó la opinión del Consejo, conforme al Artículo 34(3) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (en adelante “el Convenio”), sobre la conformidad del Proyecto de Ley para la Protección de las Obtenciones Vegetales de Honduras (en adelante “el Proyecto”). El Proyecto de Ley se reproduce en el Anexo a este documento.
2. Honduras no firmó el Convenio. Conforme al Artículo 34(2) del Convenio; debe depositar, por tanto, un instrumento de adhesión con el fin de convertirse en miembro de la UPOV sobre la base del Convenio. Conforme al Artículo 34(3) del Convenio, un instrumento de esta naturaleza sólo puede depositarse si dicho Estado ha solicitado la opinión del Consejo sobre la conformidad de su legislación con las disposiciones del Convenio y si la decisión del Consejo haciendo oficio de opinión es positiva.

Base jurídica para la Protección de las Nuevas Obtenciones Vegetales en Honduras

3. La protección de las obtenciones vegetales estará regulada en Honduras por la ley que será promulgada por la Asamblea Nacional sobre la base del Proyecto, y por su reglamento. El análisis de la legislación propuesta de Honduras que se presenta a continuación, se ha realizado en relación con las disposiciones sustantivas del Convenio.

Artículo 1 del Convenio: Definiciones

4. El Artículo 2 del Proyecto posee un listado de definiciones las cuales satisfacen lo establecido en el Artículo 1 del Convenio.

Artículo 2 del Convenio: Obligación de las Partes Contratantes

5. El Artículo 2 del Convenio requiere que cada Estado que acceda al Convenio debe conceder derechos de obtentor y protegerlos. El Artículo 1 del Proyecto estipula que “La presente Ley tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales.” En consecuencia, el objeto del Proyecto satisface la obligación establecida en el Artículo 2 del Convenio.

Artículo 3 del Convenio: Géneros y Especies que Deben Protegerse

6. El Artículo 4 del Proyecto estipula que a la fecha de su entrada en vigor la Ley se aplicará por lo menos a 15 géneros o especies vegetales y que al término de 10 años comprenderá a todos los géneros o especies. El Proyecto de Honduras está conforme, por tanto, con el Artículo 3 del Acta de 1991.

Artículo 4 del Convenio: Trato Nacional

7. El Artículo 5 del Proyecto establece que serán beneficiarios de los derechos previstos en dicha ley los nacionales de Honduras, los nacionales de las partes contratantes del Convenio de la UPOV, todas las personas que tengan su domicilio o establecimiento en el territorio de una parte contratante del Convenio de la UPOV y los nacionales de cualquier Estado que conceda una protección eficaz a los nacionales de Honduras. En consecuencia, el Proyecto de Honduras está en conformidad con el Artículo 4 del Convenio.

Artículos 5 a 9 del Convenio: Condiciones Para la Concesión del Derecho de Obtentor

8. El Artículo 13 del Proyecto establece y define las condiciones de novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad y aclara que la concesión del D.O. no podrá depender de otras condiciones suplementarias diferentes, a reserva del cumplimiento de las formalidades previstas y el pago de las tasas respectivas. A fin de que esté conforme con el Artículo 5 del Convenio hay que agregar la frase en la segunda línea del último párrafo del Artículo 13 luego de “ ... a reserva de que”

“... la variedad sea designada por una denominación conforme al Artículo 16 y ...”.

9. Además las definiciones de los requisitos de novedad, distinción y estabilidad deberán ser enmendadas según se detalla para estar coherentes con el Convenio:

Nueva: reemplazar la definición del Art. 13 del Proyecto por la del Art. 6 del Convenio.

Distinta: completar la definición del Art. 13 agregando la siguiente frase:

“En particular, el depósito, en cualquier país, de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para otra variedad o de inscripción de otra variedad en un registro oficial de variedades, se reputará que hace a esta otra variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad en el registro oficial de variedades, según el caso.”

Estable: completar la definición del Artículo 13 del proyecto agregando la siguiente frase: “o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.”

10. El Artículo 54 y 55 del Proyecto prevén la protección de variedades de reciente creación, de acuerdo al Artículo 6(2) del Convenio.

11. El Proyecto no estará conforme a los Artículos 5 a 9 del Convenio a menos que incorpore las modificaciones sugeridas en los párrafos 8 y 9.

Artículo 10 del Convenio: Presentación de Solicitudes

12. No existen disposiciones en el Proyecto que impidan al obtentor elegir el Estado miembro de la Unión en el que desee presentar su primera solicitud, ni que le impidan solicitar la protección en otros Estados miembros hasta que se expida un certificado de obtentor en Honduras.

13. Por lo tanto, el Proyecto está en conformidad con el Artículo 10 del Convenio.

Artículo 11 del Convenio: Derecho de Prioridad

14. El Artículo 17 del Proyecto estipula un derecho de prioridad en términos que están básicamente de acuerdo con el Convenio. Sin embargo se deberá agregar el siguiente párrafo al inicio del inciso c) del Artículo 17 del Proyecto: “La prioridad tendrá por efecto que la solicitud será considerada como presentada en la fecha de presentación de la primera solicitud con respecto a las condiciones de la presentación vinculadas a la variedad.”

15. Con la incorporación de la modificación sugerida, el Artículo 17 del Proyecto cumplirá con los requisitos del Art. 11 del Convenio.

Artículo 12 del Convenio: Examen de la Solicitud

16. El Artículo 15 del Proyecto establece que la Secretaría de Agricultura y Ganadería recibirá y tramitará las solicitudes y está capacitada de requerir se le entregue material de propagación de la variedad y los documentos e información complementaria que estime necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y las normas oficiales hondureñas.

17. El Artículo 18 establece, además, que la verificación de la cumplimiento de la novedad, la distinción, la homogeneidad y la estabilidad así como la denominación estará a cargo del Comité Calificador de Variedades Vegetales.

18. En consecuencia, el Proyecto está conforme con el Artículo 12 del Convenio.

Artículo 13 del Convenio: Protección Provisional

19. El Artículo 20 del Proyecto establece protección provisional desde la fecha de emisión de la constancia de presentación de la solicitud, lo cual debe ser hecho dentro de los 120 días siguientes a la presentación de la solicitud. El obtentor podrá ejercer dicha protección provisional a partir de la entrada en vigor de su título. El Proyecto está conforme al Artículo 13 del Convenio.

Artículo 14 del Convenio: Alcance del Derecho de Obtentor

20. El Artículo 7(2) del Proyecto determina el ámbito de protección respecto del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida con términos que repiten lo esencial del Artículo 14(1) del Convenio.

21. De conformidad con el Artículo 7(3) del Proyecto, también se requerirá la autorización del titular para la realización de los actos indicados respecto al producto de la cosecha de la variedad protegida, a menos que el titular haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o reproducción. Esto está conforme al Artículo 14(2) del Convenio.

22. El Artículo 7(4) del Proyecto amplía el derecho del obtentor a las variedades esencialmente derivadas, a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida y a las variedades cuya producción requiera el empleo repetido de la variedad protegida, conforme lo dispone el Artículo 14(5) del Convenio.

23. El Proyecto está en conformidad con el Artículo 14 del Convenio.

Artículo 15 del Convenio: Excepciones al Derecho de Obtentor

24. El Artículo 8 del Proyecto en los párrafos a), b) y c) reproduce casi literalmente el Artículo 15(1) del Convenio.

25. El Artículo 9 establece un “privilegio del agricultor” que no será aplicable a las especies frutícolas, ornamentales y forestales, como lo permite el Artículo 15(2) del Convenio.

26. En consecuencia, el Proyecto es conforme con el Artículo 15 del Convenio.

Artículo 16 del Convenio: Agotamiento del derecho del Obtentor

27. El Artículo 8, párrafo d) y el Artículo 10 del Proyecto exponen el principio del agotamiento del derecho, de conformidad con el Artículo 16 del Convenio.

Artículo 17 del Convenio: Limitación del Ejercicio del Derecho del obtentor

28. El Capítulo IV del Proyecto contiene disposiciones relativas a la concesión de licencias de emergencia en casos excepcionales de interés público. La legislación propuesta de Honduras está en conformidad con los requisitos del Artículo 17 del Convenio.

Artículo 18 del Convenio: Reglamentación Económica

29. El Artículo 14 del Proyecto establece la independencia del derecho de obtentor de las medidas adoptadas por Honduras para reglamentar, la producción, el control y la comercialización del material de las variedades, o la importación y exportación de ese material, en términos que satisfacen las disposiciones del Artículo 18 del Convenio.

Artículo 19 del Convenio: Duración del Derecho de Obtentor

30. El Artículo 11 del Proyecto establece que la duración de la protección será de 25 años para el caso de especies perennes y de 20 años para las demás especies, contados desde la concesión del título. Estos plazos están en conformidad con el Artículo 19 del Convenio.

Artículo 20 del Convenio: Denominación de la Variedad

31. El Artículo 16 del Proyecto, contiene disposiciones respecto a las denominaciones que deberán ser completadas en el reglamento a fin de satisfacer lo establecido en el Artículo 20 del Convenio.

Artículo 21 del Convenio: Nulidad del Derecho del Obtentor

32. El Artículo 42 del Proyecto estipula que la autoridad nacional competente, declarará nulo el certificado de obtentor si se comprueba que se cumplen cualquiera de las tres causas de nulidad enumeradas en el Artículo 21(1) del Convenio.

33. En consecuencia, el Proyecto es conforme con el Artículo 21 del Convenio.

Artículo 22 del Convenio: Caducidad del Derecho de Obtentor

34. En virtud del Artículo 43 del Proyecto, la Secretaria de Agricultura y Ganadería cancelará el título de obtentor si se comprueba que el titular no ha cumplido con su obligación

de mantener la variedad protegida, o que la variedad ya no es homogénea o estable, o cuando el solicitante no responda ante una solicitud de la Oficina con miras a un control del mantenimiento de la variedad, o cuando la Oficina prevé cancelar la denominación y el titular no propone otra denominación apropiada en el plazo concedido, o cuando no se cubran los aranceles durante dos años.

35. El Artículo 12 del Proyecto posee disposiciones respecto a la expiración prematura del Derecho de Obtentor cuando el titular renuncie al mismo.

36. El Proyecto está en conformidad con el Artículo 22 del Convenio.

Artículo 30 del Convenio: Aplicación del Convenio

37. El Artículo 30(1)(i) del Convenio requiere que los Estados que se adhieran al Convenio adopten los recursos legales apropiados que permitan defender eficazmente los derechos de obtentor. Los Artículos 44 a 50 y el Capítulo I del Título Sexto del Proyecto establecen disposiciones en ese sentido. Conforme al Artículo 3, párrafos 4 y 8 del Proyecto capacitan a la Secretaría para establecer normas para corregir errores administrativos.

38. El Artículo 30(1)(iii) requiere que los Estados que se adhieran establezcan “una autoridad encargada de conceder derechos de obtentor...” La Secretaría de Agricultura y Ganadería ha sido designada, conforme al Artículo 3 del Proyecto, como autoridad nacional competente.

39. El Artículo 30(1)(iii) del Convenio requiere que los Estados que se adhieran publiquen información relativa a las solicitudes y concesiones de derechos de obtentor y a las denominaciones propuestas y aprobadas. El Artículo 3(5) y el Artículo 40 del Proyecto disponen que dicha información se publicará en el Diario Oficial.

40. En consecuencia, el Proyecto crea las disposiciones adecuadas para la aplicación del Convenio en Honduras.

Conclusión general

41. En opinión de la Oficina de la Unión, el Proyecto de Honduras incorpora la mayor parte de las disposiciones del Convenio, sin embargo para estar completamente conforme al Convenio de la UPOV se deberán incorporar las modificaciones citadas en los párrafos 8, 9, 14, 17 y 31 del presente documento.

42. Sobre la base de lo anteriormente dicho y de los precedentes, la Oficina de la Unión sugiere que el Consejo:

a) tome una decisión positiva respecto de la conformidad de la legislación de Honduras con las disposiciones del Convenio, sujeta a las modificaciones mencionadas en el párrafo 41

b) solicite a la Oficina de la Unión que ofrezca su asistencia al Gobierno de Honduras respecto de las modificaciones necesarias al proyecto;

- c) aconseje además al Gobierno de Honduras que
 - i) tras consultar con la Oficina de la Unión sobre si las modificaciones propuestas al Proyecto son adecuadas y
 - ii) tras adoptar el Proyecto de Ley con la incorporación de dichas modificaciones, pero sin otras modificaciones substanciales, luego de haber implementado el reglamento

puede depositar un instrumento de adhesión al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV en cualquier momento.

43. Se invita al Consejo a tomar nota de la mencionada información y a adoptar una decisión sobre la base de la propuesta del párrafo precedente.

[Sigue el Anexo]

ANEXO

CONSIDERANDO : Que el Gobierno de Honduras se ha propuesto como parte de su estrategia de desarrollo, la inserción del país en el mercado internacional, propiciando un ambiente adecuado para la inversión nacional y extranjera.

CONSIDERANDO : Que constituye una prioridad del Gobierno promocionar la actividad inventiva, en sus más diversas modalidades.

CONSIDERANDO : Que se debe fomentar por parte del Gobierno, la mejora y el desarrollo de nuevas variedades, teniendo en cuenta también, los avances de las técnicas de mejoramiento vegetal.

CONSIDERANDO : Que al no existir en el país una legislación que propicie una efectiva protección de los derechos de los titulares de plantas vegetales mejoradas (obtenciones vegetales), se hace necesario crear un instrumento nacional que tenga como base los principios internacionales que rigen esta materia.

CONSIDERANDO : Que los derechos de las obtenciones vegetales conllevan u fuerte impacto económico que impone la participación tutelar del Estado, no solo en el campo registral, sino como ente supervisor de las entidades de gestión colectiva procurando la avenencia conciliatoria en los conflictos que se presenten y para la aplicación de las sanciones administrativas previstas.

POR TANTO.

DECRETA :

LEY PARA LA PROTECCION DE OBTENCIONES VEGETALES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1.- La presente ley tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales. Su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Ganadería por medio del departamento de Certificación de Semillas del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA). Para lo que se le dará partida presupuestaria y todo el apoyo administrativo para la formación del Registro.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- **Caracteres pertinentes:** Expresiones fenotípicas y genotípicas propias de la variedad vegetal, que permiten su identificación;
- **Comité:** El comité calificador de variedades vegetales;
- **Material de propagación:** Cualquier material de reproducción sexual o asexual que pueda ser utilizado para la producción o multiplicación de una variedad vegetal, incluyendo semillas para siembra y cualquier planta entera o parte de ella de la cual sea posible obtener plantas enteras o semillas;
- **Obtenteor:** Persona natural o jurídica que mediante un proceso de mejoramiento haya obtenido y desarrollado, una variedad vegetal de cualquier género y especie;
- **Proceso de mejoramiento:** Técnica o conjunto de técnicas y procedimientos que permiten desarrollar una variedad vegetal .
- **Registro:** El registro Nacional de Variedades Vegetales.
- **Secretaría:** La Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- **Título de Obtenteor:** Documento expedido por la Secretaría en el que se reconoce y ampara el derecho del obtenteor de una variedad vegetal, nueva, distinta, estable y homogénea.
- **Variedad vegetal:** conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango mas bajo conocido, que con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtenteor, pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos o distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, considerándose como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

ARTICULO 3.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones

- 1o.- Fomentar y promover las actividades relativas a la protección de los derechos del obtenteor, en las que participen las diversas dependencias y entidades de la administración pública, así como los sectores sociales y privados.
- 2o. - Resolver las solicitudes de protección de los derechos del obtenteor, previo dictamen del comité, sobre la expedición del título de obtenteor, en los términos de esta ley y su reglamento.
- 3o.- Extender las licencias de emergencia en los casos que se señalan en esta ley.
- 4o.- Dar los lineamientos conforme a los cuales se corrijan los errores administrativos de los datos registrados y de los documentos que extienda la Secretaría.
- 5o.- Difundir las solicitudes de protección y las variedades vegetales protegidas, en los términos y con la periodicidad que indique el reglamento de esta ley.
- 6o.- Establecer las normas oficiales que correspondan y verificar su cumplimiento.

7o.- Actuar como arbitro en la resolución de controversias que le sean sometidas por los interesados, relacionadas con el pago de daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos que tutela esta ley así como en todos aquellos asuntos relacionados con presuntas irregularidades relativas a la materia de esta ley y que no se prevean en la misma o en su reglamento.

8o.- Resolver los recursos administrativos relativos a la aplicación de esta ley.

9o.- Ordenar y practicar visitas de verificación, requerir información y datos, realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas, ordenar y ejecutar las medidas para prevenir o hacer cesar la violación de los derechos que esta ley protege e imponer las sanciones administrativas con arreglo a lo dispuesto en dichos ordenamientos.

10o.- Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias con instituciones de otros países encargadas del registro y protección de los derechos del obtentor, incluyendo la capacitación y el entrenamiento profesional de personal, la transferencia de metodología de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en la materia, así como, llevar un catalogo de los investigadores extranjeros

11o.- Las demás atribuciones que le confieren este u otros ordenamientos.

ARTICULO 4.- La presente ley se aplicará por lo menos a quince (15) géneros o especies vegetales en la fecha de su entrada en vigencia y al termino de diez (10) años comprenderá a todos los géneros y especies vegetales.

ARTICULO 5.- Serán beneficiarios de los derechos previstos por la presente ley :

a) Los nacionales de Honduras y todas las personas que tengan su domicilio o sede en Honduras.

b) Los nacionales de un estado o una organización intergubernamental parte en el **Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales** y todas las personas que tengan su domicilio o sede en el territorio de un estado o una institución intergubernamental parte en el **Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales**.

c) Y los nacionales de cualquier estado que, sin ser estado o una organización intergubernamental parte en el **Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales**, conceda una protección eficaz a los nacionales de **Honduras**.

- A los fines del segundo párrafo del presente articulo, se entenderá por “nacionales” cuando la parte en el **Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales** sea un estado, los nacionales de ese estado y, cuando la parte en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales sea una organización intergubernamental, los nacionales de cualquiera de sus estados miembros.

ARTICULO 6.- Representante: toda persona que no tenga ni domicilio ni sede en Honduras solo podrá ser parte en un procedimiento iniciado de conformidad con la presente ley y hacer valer los derechos dimanantes de la misma a condición de tener un Representante que tenga su domicilio o una oficina en Honduras . El Representante tendrá un poder de representación

ante la Secretaría así como en los litigios relacionados con la protección de las obtenciones vegetales.

TITULO SEGUNDO

PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL OBTENTOR

ARTICULO 7.- Los derechos que esta ley otorga a los obtentores de variedades vegetales son los siguientes:

1o.- Ser reconocido como obtentor de una variedad vegetal. Este derecho es inalienable e imprescriptible.

2o.-Se requerirá la autorización del obtentor o del titular del derecho de obtentor para los actos siguientes :

- La producción o reproducción (Multiplicación)
- La preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- La oferta en venta,
- La venta o cualquier otra forma de comercialización,
- La exportación
- La importación
- La posesión para cualquiera de los fines mencionados.

El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

3o.- A reserva de lo dispuesto en el artículo 8 y 10, se requerirá la autorización del titular para los actos mencionados en el numeral 2o. realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por la utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el titular haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

4o.- Las disposiciones contempladas en los numerales 2o. y 3o. también se aplicarán :

- a) A las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando esta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada.
- b) A las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida.
- c) A las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

5o.- A los efectos de lo establecido en el numeral 4o. del presente artículo, se considera una variedad esencialmente derivada de otra variedad si:

a) Se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

b) Si se distingue claramente de la variedad inicial, y

c) Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo, por la selección de un mutante natural o inducido o de una variante somoclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.

El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

ARTICULO 8.- Excepciones al Derecho de Obtentor

El derecho de obtentor no se extenderá :

a) A los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales.

b) A los actos realizados a título experimental, y

c) A los actos realizados con fines de la creación de nuevas variedades, a menos que las disposiciones del artículo 7 numeral 4o. sean aplicables, a los actos mencionados en el Artículo 7 numerales 2o y 3o. realizados con tales variedades.

d) A los actos relativos al material de su variedad, o de una variedad cubierta por el artículo 7 numeral 4o., que haya sido vendido o comercializado de otra manera en el territorio de Honduras por el titular o con su consentimiento, o material derivado de dicho material, amén que estos actos impliquen nuevas reproducciones o multiplicaciones de la variedad en cuestión, o que impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla en un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

ARTICULO 9.- No lesiona el derecho de obtentor quien reserve y siembre para su propio uso, o venda como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de la variedad protegida. Se exceptúa de ese artículo la utilización comercial del material de multiplicación, reproducción o propagación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.

ARTICULO 10. A fines de lo dispuesto en el artículo 8 literal d), se entenderá por “material”, en relación con una variedad:

a) Al material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma.

- b) Al producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas, y
- c) A todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

ARTICULO 11.- El derecho otorgado al obtentor, contado a partir de la fecha de concesión del título de protección, tendrá una duración de:

a) veinticinco años (25) para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales) con inclusión en cada caso, de sus porta injertos.

b) veinte años (20) para las especies no incluidas en el inciso anterior.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición del título de obtentor y, una vez transcurridos, su aprovechamiento y explotación, pasaran al dominio público.

ARTICULO 12.- El obtentor podrá renunciar a los derechos que le confiere el artículo 7 de esta Ley, para ello la renuncia deberá constar por escrito y para su validez deberá inscribirse en el registro, Será irrevocable y el aprovechamiento y explotación de la variedad vegetal y de su material de propagación pasaran a formar parte del dominio público.

ARTICULO 13.- Se otorgará el título de obtentor de una variedad vegetal, siempre y cuando esta sea:

a) Nueva. Tendrá esta característica la variedad vegetal, cuando el material de propagación o un producto de la cosecha de la variedad no haya sido vendido o entregado a terceros por el obtentor o con su consentimiento con fines de explotación.

- En territorio nacional dentro del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud del título de obtentor.

- En el extranjero dentro de los seis años anteriores a la presentación de la solicitud, para el caso de vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, incluidos sus porta injertos y dentro de los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud, para el resto de las especies.

b) Distinta. Tendrá esta característica la variedad vegetal que se distinga claramente de cualquier otra variedad cuya existencia en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida.

c) Estable. Tendrá esta característica la variedad vegetal que conserve inalterados sus caracteres pertinentes después de reproducciones o propagaciones sucesivas.

d) Homogénea. Tendrá esta característica la variedad vegetal que sea suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible por su reproducción sexual o multiplicación vegetativa.

La concesión del derecho de obtentor no podrá depender de condiciones suplementarias o diferentes, a reserva de que el solicitante haya satisfecho las formalidades previstas por la presente Ley y que haya pagado los aranceles adecuados.

ARTICULO 14.- El derecho de obtentor es independiente de las medidas adoptadas por Honduras para reglamentar en su territorio, la producción, el control y la comercialización del material de las variedades, o la importación y exportación de ese material.

CAPITULO II

DE LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DEL TITULO DE OBTENTOR

ARTICULO 15.- La Secretaría recibirá y tramitará las solicitudes de expedición de los títulos de obtentor. Para tal efecto, podrá requerir que se le entregue la variedad vegetal o su material de propagación en las cantidades que considere conveniente y, en su caso, los documentos e información complementarios que se estime necesarios para verificar si se cumple con los requisitos legales; reglamentarios y las normas oficiales hondureñas.

Las solicitudes quedarán sin efecto de no cumplir el solicitante con los requerimientos que se le hubiesen formulado en un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de dichos requerimientos.

ARTICULO 16.- En la solicitud del título de obtentor se propondrá una denominación de la variedad, la cual para ser aprobada, deberá ser diferente a cualquiera otra existente en el país o en el extranjero, cumplir con los demás requisitos establecidos en el reglamento de esta ley, y no ser idéntica o similar en grado de confusión a una previamente protegida conforme a la ley de propiedad industrial. En la solicitud se deberá especificar la genealogía y el origen de la variedad vegetal.

En caso de que la denominación propuesta no cumpla los requisitos anteriores, la secretaría la rechazará y exigirá al solicitante que proponga otra en un plazo perentorio de 30 días hábiles.

ARTICULO 17.- El solicitante podrá beneficiarse de la prioridad de una solicitud anterior presentada legalmente para la misma variedad por él mismo o por su predecesor en el título ante la autoridad de una parte contratante.

a) Si la solicitud presentada ante la oficina ha sido precedida de varias solicitudes, la prioridad solo podrá basarse en la solicitud más antigua.

Se habrá de reivindicar la prioridad, de forma expresa, en la solicitud presentada ante la oficina. Solo podrá reivindicarse durante un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.

b) Para beneficiarse del derecho de prioridad, el solicitante deberá suministrar a la oficina, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación una copia de la primera solicitud.

La oficina podrá solicitar que se presente, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación, una traducción de la primera solicitud.

c) Además, el solicitante estará facultado para solicitar un aplazamiento, de un máximo de dos años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de prioridad{ tres años contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud),del examen de la variedad. No obstante si se rechazara o se retirara la primera solicitud, la oficina podrá iniciar

el examen de la variedad antes de la fecha indicada por el solicitante; en ese caso, se concederá al solicitante un plazo conveniente para suministrar las informaciones, los documentos o el material necesario para el examen.

ARTICULO 18.- La verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en los Artículos 13 y 16 de esta ley estará a cargo del comité, con base en lo que establezca el reglamento respectivo y las normas oficiales hondureñas correspondientes.

Una vez cumplidos todos los requisitos, la Secretaría expedirá el título de obtentor, que reconocerá y amparará los derechos a que se refiere el Artículo 7 de esta ley.

ARTICULO 19.- Cuando una variedad vegetal sea obtenida y desarrollada, por dos o mas personas físicas o morales de manera conjunta, deberán precisar en la solicitud la participación que corresponda a cada una y designar a un representante común.

En caso de no designarse expresamente al representante común, se tendrá como tal al primero que se nombre en la solicitud.

ARTICULO 20.- Cuando se cumplan los requisitos de novedad, denominación y llenado formal de la solicitud, la Secretaría expedirá, dentro de los ciento veinte días siguientes a la presentación de la solicitud, una constancia de presentación en tanto se otorga el título de obtentor y se procederá a la publicación de la solicitud.

Con respecto al periodo comprendido desde la fecha de expedición de la constancia de presentación y hasta el otorgamiento del título de obtentor correspondiente, el titular tendrá derecho a recibir una remuneración equitativa de quien, durante el mencionado intervalo, haya realizado actos que tras la concesión del derecho requieran la autorización del titular de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de esta Ley.

El obtentor podrá exigir a partir del inicio de la vigencia de su título, tal remuneración.

ARTICULO 21.- Durante el periodo de vigencia del título de obtentor, la Secretaría estará facultada para comparar los caracteres pertinentes de la variedad vegetal, con los correspondientes caracteres pertinentes tomados en cuenta en el momento de otorgar el título de obtentor.

Al efecto, el obtentor tendrá la obligación de proporcionar el material de propagación y la información que al respecto solicite la Secretaría, así como de permitir las visitas de verificación.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría podrá, en caso necesario, solicitar la intervención del comité.

ARTICULO 22.- Para mantener la vigencia del título de obtentor, el obtentor o en su caso el causahabiente, deberá pagar los aranceles que señale el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 23.- La constancia de presentación y el título de obtentor quedarán sin efecto al vencimiento de su vigencia. La constancia caducará cuando el interesado no la recoja dentro de los doce meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique su expedición.

ARTICULO 24.- Emitido el título de obtentor, la denominación quedará firme e inalterable, aun cuando expire la vigencia del mismo y la variedad vegetal pase al dominio público.

Toda persona que use o aproveche la variedad vegetal para cualquier propósito, estará obligada a utilizar y respetar la denominación aprobada.

La denominación aprobada, cuando se utilice junto con una marca, nombre comercial u otra indicación, deberá ser fácilmente reconocible y distinguible.

CAPITULO III

DE LA TRANSMISION DE DERECHOS

ARTICULO 25.- Los derechos que confiere el título de obtentor, con excepción del derecho a que se refiere el numeral 1o. del Artículo 7 de esta ley, podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente, mediante cualquier título legal, ante notario público.

ARTICULO 26.- En el caso de la transmisión de los derechos a que se refiere el numeral 2o. del artículo 7 de esta ley, el beneficiario, cesionario o causahabiente de dichos derechos estará obligado a proporcionar a la Secretaría:

- a) Su nombre, nacionalidad y domicilio.
- b) Un ejemplar del documento en el que conste la transmisión de los derechos y que incluya todas las obligaciones y derechos que se deriven de la transmisión, y
- c) Un documento donde se asuma la obligación de mantener los caracteres pertinentes de la variedad vegetal o su material de propagación en caso de que se comercialicen y exploten.

ARTICULO 27.- En caso de una transmisión total, el beneficiario, cesionario o causahabiente, asumirá todas las obligaciones y derechos que deriven del título de obtentor, con excepción del derecho a que se refiere el numeral 1o. del Artículo 7 de esta Ley.

ARTICULO 28.- El beneficiario, cesionario o causahabiente podrá ejercitar las acciones legales de protección a los derechos del obtentor como si fuera el titular, salvo pacto contrario.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS DE EMERGENCIA

ARTICULO 29.- Para los efectos de esta ley, se entiende que hay circunstancias de emergencia, cuando la explotación de una variedad vegetal se considere indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector de la población y exista deficiencia en la oferta o abasto.

ARTICULO 30.- En caso de emergencia, la Secretaría procederá en los términos siguientes:

a) Informará al titular de la variedad vegetal o a las personas autorizadas por el, de la situación de emergencia y de la necesidad de disponer de la variedad vegetal en las cantidades suficientes que a juicio de la Secretaría cubran la emergencia. En caso de que muestren su interés en cubrir la emergencia deberán obligarse a cubrirla en los términos que establezca la Secretaría.

b) En caso de que el titular de la variedad vegetal o sus causahabientes manifiesten no tener posibilidades o interés en hacerlo, la Secretaría convocará, mediante licitación pública, a terceros que tengan interés en hacerlo.

c) El derecho a cubrir la emergencia se otorgará mediante una licencia, por un plazo determinado, previo al cumplimiento de los requisitos que la Secretaría señale en las convocatorias, entre los que se deberá prever el pago de una compensación a favor del titular de la variedad vegetal o su causahabiente.

d) Al concluir el plazo para el que fue otorgada la licencia de emergencia, el titular de la variedad vegetal recuperará automáticamente todos sus derechos.

ARTICULO 31.- El titular de la variedad vegetal sobre la cual se otorgue una licencia de emergencia, tendrá la obligación de proporcionar al licenciataria el material de propagación. en ningún caso podrá este hacer uso de la variedad o del material de propagación para un fin distinto al de la emergencia.

ARTICULO 32.- En las situaciones en que, por la gravedad y magnitud de la emergencia, un solo licenciataria no pueda hacer frente a la misma, la Secretaría podrá hacer extensiva la licencia a dos o más interesados para que, en forma simultanea realicen lo necesario para cubrirla.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DEL COMITE CALIFICADOR DE VARIEDADES VEGETALES

ARTICULO 33.- El comité se integrará con los siguientes miembros propietarios:

a) El presidente, el secretario técnico y tres representantes mas, designados por la Secretaría.

b)Un representante de la Dirección de Propiedad Intelectual.

El comité contará con un secretario de actas, con voz pero sin voto, designado por el presidente. Por cada propietario se designará a su respectivo suplente.

El cargo de miembro propietario o suplente del comité será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

ARTICULO 34.- Las funciones del comité serán las siguientes:

- 1o. Dictaminar la procedencia de las solicitudes de título de obtentor y su inscripción en el registro;
- 2o. Establecer los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo o de laboratorio.
- 3o. Dar su opinión para la formulación de normas oficiales relativas a la caracterización y evaluación de variedades vegetales con fines de descripción.
- 4o. Las demás que señale el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 35.- El comité se reunirá por lo menos cuatro veces al año, o cuando tenga dos o mas asuntos a tratar, pudiendo sesionar cuantas veces sea convocado por su presidente. Las resoluciones se tomarán por los votos de dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTICULO 36.- Para auxiliarse en sus funciones, el comité podrá constituir grupos de apoyo técnico compuestos por especialistas en cada genero o especie y a la vez consultar o tomar referencias de los países Centroamericanos.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DEL REGISTRO NACIONAL DE VARIEDADES VEGETALES

ARTICULO 37.- La Secretaría establecerá un registro que será público y en el que deberán inscribirse, cuando menos:

- 1o. La solicitud de expedición del título de obtentor.
- 2o. La constancia de presentación.
- 3o. El título de obtentor, haciéndose constar:
 - a) La variedad vegetal protegida;
 - b) La especie a la que pertenece;
 - c) Su denominación, vulgar o común y científica, y cualquier cambio aprobado a esta última.
 - d) El nombre y domicilio del titular o titulares o causahabientes de la variedad vegetal, así como el nombre, domicilio y personalidad, en su caso, de su representante legal.
 - e) La vigencia y demás datos del título de obtentor expedido.
- 4o. La renuncia de los derechos que confiere el numeral 2o. del Artículo 7 de esta Ley.

5o. Las transmisiones y gravámenes que, en su caso, se realicen de los derechos a que se refiere el numeral 2o. del Artículo 7 de esta ley.

6o. La expedición de licencias de emergencia a que se refiere esta ley.

7o. El fin de la vigencia de la constancia de presentación o del título de obtentor, ya sea por caducidad o por vencimiento del plazo respectivo, así como la inscripción preventiva de los procedimientos de nulidad y revocación de un título de obtentor y su resolución definitiva.

8o. La declaratoria en la que se establezca que las variedades vegetales han pasado al dominio público.

ARTICULO 38.- Para que surtan efecto contra terceros, tanto los títulos de obtentor como la transmisión de derechos, deberán constar en el registro.

ARTICULO 39.- La Secretaría garantizará el acceso a la información contenida en las inscripciones del registro.

ARTICULO 40.- La Secretaría publicará, en el diario oficial de la gaceta y en los medios que considere idóneos, las inscripciones que se realicen en el registro, las solicitudes de título de obtentor y cualquier información que considere de interés sobre la materia de la presente Ley.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 41.- Los procedimientos administrativos de nulidad, revocación e imposición de sanciones que establece esta Ley, se substanciarán y resolverán con apego a esta Ley y, en lo no previsto, en la Ley de procedimientos administrativos.

ARTICULO 42.- La Secretaría declarará nulo el derecho de obtentor si se comprueba:

1o. Que la variedad no era nueva o distinta (Artículo 13.) en la fecha de presentación de la solicitud o, llegado el caso, en la fecha de prioridad.

2o. Que, cuando la concesión del derecho de obtentor se basó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante, la variedad no era homogénea o estable en la mencionada fecha.

3o. Que el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, y que el derechohabiente no entablo o renunció a entablar una demanda de cesión judicial .

Salvo disposición de lo contrario en la presente Ley, el derecho de obtentor declarado nulo se considerará como no concedido.

Cualquier persona podrá hacer del conocimiento a la Secretaría de la existencia de hechos que puedan dar lugar a la nulidad de un título de obtentor.

ARTICULO 43.- La Secretaría podrá revocar, previa sustentación del procedimiento respectivo, un título de obtentor en cualquier momento por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando durante dos años no se cubran los aranceles a que se refiere el Artículo 22 de esta Ley.
- b) Cuando se compruebe que se han alterado los caracteres pertinentes de la variedad vegetal.
- c) Cuando el titular no entregue a la Secretaría el material de propagación que permita obtener la variedad vegetal con sus caracteres pertinentes, tal y como hayan sido definidos al concederse el título de obtentor, transcurridos seis meses de la fecha en que fue requerido.
- d) Cuando se compruebe que la variedad vegetal ha dejado de cumplir con los requisitos señalados en los literales c y d del Artículo 13 de esta Ley.
- e) Cuando el obtentor no propone otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.

ARTICULO 44.- En los procedimientos administrativos de nulidad, revocación e imposición de sanciones, se notificará a la contraparte o al posible perjudicado para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 45.- En los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por las infracciones que establece esta Ley, la Secretaría podrá adoptar, además, las siguientes medidas provisionales:

- 1o. Ordenar el retiro de la circulación o impedir esta, respecto de variedades vegetales o material de propagación, con los que se infrinjan los derechos tutelados por esta Ley.
- 2o. Ordenar que se retiren de la circulación los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares, con los que se infrinja alguno de los derechos tutelados por esta Ley.
- 3o. Asegurar los bienes objeto de la violación de los derechos que protege esta Ley.
- 4o. Ordenar al presunto infractor la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta Ley.

En caso de que se haya aplicado cualquiera de estas medidas, se notificara a la parte afectada y a los interesados, haciéndose constar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante.

Si la variedad vegetal o su material de propagación se encuentra en el comercio, los comerciantes tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución.

Igual obligación tendrán los productores, viveristas, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato las variedades vegetales o su material de propagación que ya se encuentre en el comercio.

ARTICULO 46.- La Secretaría podrá ordenar las medidas provisionales a que se refiere el Artículo anterior, previa solicitud del interesado. Para tales efectos, el solicitante deberá acreditar la existencia de una violación a sus derechos, o que esta sea inminente, o la posibilidad de sufrir un daño irreparable, o el temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren, así como cumplir con el otorgamiento de una fianza que irá de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de la presente Ley, proporcionando la información que le sea solicitada y demás requisitos que determinen las disposiciones legales.

La persona contra la que se haya adoptado la medida provisional, podrá presentar contra fianza de acuerdo al Reglamento de la presente Ley, para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento.

ARTICULO 47.- El solicitante de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubiesen ejecutado cuando:

1o. La resolución definitiva que hubiese quedado firme sobre el fondo de la controversia, declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida.

2o. Se haya solicitado una medida provisional y no se hubiese iniciado el procedimiento administrativo ante la Secretaría respecto del fondo de la controversia dentro de un plazo de veinte días, contados a partir de la ejecución de la medida.

ARTICULO 48.- El destino de los bienes asegurados, así como lo relativo al otorgamiento y aplicación de la fianza y contra fianza, será conforme a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 49.- Cuando la Secretaría actúe como árbitro, se integrará una comisión arbitral, presidida por el titular de la asesoría legal de la propia Secretaría.

ARTICULO 50.- La comisión arbitral actuará como amigable componedor, o bien, como árbitro de estricto derecho, según lo acuerden las partes. Resolverá los asuntos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

TITULO SEXTO

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 51.- La Secretaría impondrá, por las infracciones que a continuación se indican, las multas siguientes:

- 1o. Modificar la denominación de la variedad vegetal protegida sin autorización de la Secretaría, de doscientos a dos mil días de salario mínimo.
- 2o. Ostentarse como titular de una variedad vegetal protegida sin serlo, de quinientos a tres mil días de salario mínimo.
- 3o. Divulgar o comercializar una variedad vegetal como de procedencia extranjera cuando no lo sea o bien, divulgar o comercializar una variedad vegetal como de procedencia nacional cuando no lo sea, de trescientos a tres mil días de salario mínimo.
- 4o. Oponerse a las visitas de verificación que se realicen conforme a esta Ley, de trescientos a tres mil días de salario mínimo.
- 5o. Explotar comercialmente las características o contenido de una variedad vegetal protegida, atribuyéndolas a otra variedad vegetal que no lo esté, de mil a diez mil días de salario mínimo.
- 6o. Dejar de cumplir o violar las medidas establecidas en el artículo 45 de esta ley, de mil a diez mil días de salario mínimo.
- 7o. Aprovechar o explotar una variedad vegetal protegida, o su material de propagación, para su producción, distribución o venta sin la autorización del titular, de dos mil a diez mil días de salario mínimo.
- 8o. Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, de doscientos a cinco mil días de salario mínimo.

Para estos efectos, se considerará el salario mínimo general vigente en el país, en la fecha de la infracción.

Para la imposición de las sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor. En caso de reincidencia, se aplicará multa hasta por el doble del límite máximo de la sanción que corresponda.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 52.- En tanto el ejecutivo expida el Reglamento de la presente Ley, se aplicaran, de manera supletoria y en lo que no la contravenga, las disposiciones administrativas y reglamentarias relativas de la Ley de la propiedad intelectual.

ARTICULO 53.- Se derogan todas las demás disposiciones administrativas que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 54.- Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 13 literal a), se podrá también conceder un derecho de obtentor para una variedad que ya no sea nueva en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley respecto de la especie considerada, en las condiciones siguientes:

- a) La solicitud deberá ser presentada dentro del año siguiente a la fecha antes citada; y

b) La variedad deberá :Haber sido inscrita en Registro Nacional de Variedades al que se refiere la ley de semillas o haber sido objeto de un derecho de obtentor o ser objeto de una solicitud de derecho de obtentor en un estado o una organización intergubernamental parte en el **Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales**, a reserva de que la solicitud conduzca a la concesión del derecho de obtentor.

ARTICULO 55. - La duración del derecho de obtentor concedido en virtud del presente Artículo se calculará a partir de la fecha de inscripción mencionada, o de la fecha de concesión del derecho de obtentor.

ARTICULO 56. - Cuando un derecho de obtentor haya sido concedido en virtud del presente Artículo, el titular deberá conceder licencias, en condiciones razonables, para permitir la continuación de cualquier explotación comenzada de buena fe por un tercero antes de la mencionada presentación de la solicitud.

ARTICULO 57.- La Dirección de Propiedad Intelectual, remitirá a la Secretaría, dentro de los seis meses de la entrada en vigor de la presente Ley, las solicitudes de los obtentores de variedades vegetales en todos los géneros y especies, que le hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento.

ARTICULO 58. - Las solicitudes de patentes para proteger variedades vegetales que se encuentren en trámite al amparo de la Ley de fomento y protección de la propiedad industrial, los solicitantes podrán acogerse a los beneficios que otorga este ordenamiento dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor, mediante petición por escrito presentada ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 59. - Los derechos adquiridos por las patentes que se hubieren otorgado, serán respetados íntegramente.

ARTICULO 60. - La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el diario oficial la gaceta.

[Fin del documento]